

# LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 23.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 21 DE 1883.

NUMERO 228.

## SUMARIO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Erequeatur concedido á la Patente en que se nombra al Señor William Bayley, Agente Consular de los EE. UU. de América en Bonaca.—Acuerdo en que se nombra al Señor Mateo Devesa, Cónsul de Honduras en Denia.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo en que se nombra el Bedel de la Universidad Central.—Acuerdo en que se señala una pensión á varios alumnos del Colegio Nacional de Tegucigalpa.—Acuerdo en que se nombra el Catedrático de las asignaturas correspondientes al 4.º curso de la Facultad de Jurisprudencia, en la Universidad Central.—Acuerdo en que se concede al Señor Vallejo la propiedad literaria de su obra "Historia Social y Política de Honduras" y se le remunera su trabajo en la redacción de la misma.

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se otorgan varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una fábrica de jabón.—Contrata celebrada con el Señor Taracena para la formación del plano topográfico del círculo de Tegucigalpa.—Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una fábrica de loza.—Contrata celebrada con el Señor Jorge W. Schara para la canalización de los ríos Ulúa y Blanco.—Contrata celebrada con el Señor E. A. Lever para el establecimiento de una línea de vapores correos entre Nueva Orleans y los puertos de esta República, en el litoral del Norte.—Acuerdo en que se concede á Don Juan Fernandez la propiedad de la mina "San Martín".—Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una fábrica de cerveza.—Acuerdo en que se concede á Don Eduardo Kraf el privilegio de explotar una faja de terreno aurífero situado en las márgenes de la quebrada "El Oro".—Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una Tenería.

**GUERRA.**—Acuerdo en que se concede una pensión al Coronel Víctor López.

**Finiquitos.**—Avisos.

## RELACIONES EXTERIORES

*Erequeatur concedido á la Patente en que se nombra al Señor William Bayley, Agente consular de los Estados Unidos de América en Bonaca.*

### EL CONSEJO DE MINISTROS.

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Habiéndole sido presentada la Patente en que se acredita al Señor William Bayley, con el carácter de Agente Consular de los EE. UU. de América, en Bonacca (Honduras), le concede permiso para que use del nombramiento expresado; y ordena á las autoridades de la República hayan y tengan al expresado Señor

Bayley como tal Agente Consular de los EE. UU.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente acto, y de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 8 días del mes de Agosto de 1883; sellado con el sello mayor de la República, y autorizado por los infrascritos Secretarios de Estado.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Fomento y Guerra,  
ENRIQUE GUTIERREZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública, Gobernación y Justicia,

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL ALVARADO.

*Acuerdo en que se nombra al Señor Mateo Devesa, Cónsul de Honduras en Denia.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Tegucigalpa, Agosto 20 de 1883.*

Siendo conveniente para los intereses comerciales de la República el establecimiento de un Consulado en Denia, (Provincia de Alicante, España); y en consideración á los satisfactorios informes que se han dado al Gobierno respecto del celo y aptitudes que distinguen al Señor Mateo Devesa; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República,

### ACUERDA:

1.º—Nómbrese al expresado Señor Devesa, Cónsul de Honduras en Denia; y

2.º—Por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores extiéndase y remítase al nombrado la Patente Consular respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

## INSTRUCCION PUBLICA.

*Acuerdo en que se nombra al Bedel de la Universidad Central.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Mayo 21 de 1883.*

El Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República,

### ACUERDA:

Nombrar á Don Pánfilo López, Bedel de la Universidad Central y del Colegio Nacional de 2.ª enseñanza de Tegucigalpa, con el sueldo de treinta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

*Acuerdo en que se señala una pensión á varios alumnos del Colegio Nacional de Tegucigalpa.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Tegucigalpa, Junio 8 de 1883.*

El Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República, considerando: que actualmente hacen sus estudios en el Colegio Nacional de Tegucigalpa varios alumnos pobres y que no cuentan con los recursos necesarios para continuar su carrera; y que es conveniente señalarles una módica pensión para su sostenimiento; por tanto,

### ACUERDA:

1.º La Dirección General de Rentas pagará, mensualmente, la pensión de diez pesos á los alumnos del Colegio Nacional de Tegucigalpa: Francisco Solís, Federico David Cartagena, Adel Medina, Timoteo Minalda, Teodoro Amaya, José María Irujo, Belizario Florencio Galeas, Bruno Sandres, Pedro Perdomo, Marcelino Trejo, Eduardo Ruiz, Antonio Bustamante, Manuel Peralta, José Antonio Solís, Francisco Argueta, Adán Amador y Francisco del Valle; y

2.º—El pago se hará á la Tesorería del Colegio de Tegucigalpa, por medio del Gobernador Político de este Departamento, quien tiene la comisión especial de entenderse en todo lo relativo al cuidado de los alumnos pensionados y de los que se dedican al magisterio, por cuenta de los municipios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

*Acuerdo en que se nombra el Catedrático de las asignaturas correspondientes al 4.º curso de la Facultad de Jurisprudencia, en la Universidad Central.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Junio 25 de 1883.*

El Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

## ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Don Alberto Membreno, Catedrático de las asignaturas de Procedimientos civiles, Derecho Internacional privado, y Derecho Comercial y de Minería, correspondientes al 1.º curso de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Central; asignándole el sueldo de sesenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

*Acuerdo en que se concede al Señor Vallejo la propiedad literaria de su obra "Historia Social y Política de Honduras," y se le remunera su trabajo en la redacción de la misma.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Agosto 1.º de 1883.*

Considerando: que por acuerdo de 16 de Setiembre de 1878, se comisionó al Presbítero Licenciado Don Antonio R. Vallejo, para que redactase un Compendio de la Historia social y política de Honduras, comprensiva de los sucesos ocurridos desde el año de 1821 hasta el de 1878, con el objeto de que su obra sirviese de texto en las escuelas de Primera Enseñanza: que el Señor Vallejo ha presentado al Gobierno el primer tomo de la obra indicada, con un apéndice en que se registran los documentos justificativos de los hechos á que se refiere: que para el desempeño de su cometido, el Señor Vallejo ha trabajado con laboriosidad y constancia, durante un tiempo considerable, y comprado algunos documentos importantes, necesarios para su obra y difíciles de obtener; y que es de justicia gratificar sus servicios y compensarle los gastos hechos; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

## ACUERDA:

1.º.—Páguese al Señor Vallejo la cantidad de dos mil pesos, por su trabajo en la redacción del primer tomo, con su apéndice, de la obra referida:

2.º.—La edición de dicha obra, hecha por cuenta del Estado, quedará á beneficio del Señor Vallejo, quien conservará además la propiedad literaria de la misma; y

3.º.—El Señor Vallejo entregará al Bibliotecario Nacional cien ejemplares del expresado compendio de Historia, para los usos que el Gobierno juzgue convenientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

## FOMENTO.

*Acuerdo en que se otorgan varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una fábrica de jabón.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Mayo 21 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Juan Fernandez, en la que manifiesta:

ta: que desea fundar en el país un establecimiento donde se fabrique jabón de trementina y pide se le otorguen varias concesiones para asegurar el buen éxito de su empresa; y considerando: que la industria referida sería beneficiosa para el país; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

## ACUERDA:

Art. 1.º—Otorgar á favor de Don Juan Fernandez las concesiones siguientes: 1.º El derecho de ocupar de aquellos terrenos nacionales que no hayan sido enagenados por concesiones anteriores, la cantidad que de ellos necesite para construir los edificios y sacar las sustancias primas indispensables para la fabricación del jabón de trementina. 2.º El de introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, las máquinas y demás enseres necesarios para llevar á cabo dicha empresa. 3.º El de exonerar á los operarios, estrictamente necesarios que emplee en las fábricas, de cargos concejiles y del servicio militar ordinario, durante estén ocupados en dichas fábricas, para lo cual obtendrán la matrícula correspondiente.

Art. 2.º—Durante el término de quince años, el Gobierno no gravará la empresa con ningún impuesto.

Art. 3.º—Se autoriza á Don Juan Fernandez para que pueda transferir estas concesiones, si así lo creyere conveniente.

Art. 4.º—Si dentro de diez y ocho meses, el Señor Fernandez ó la persona ó compañía, á quien él transfiera este derecho, no hubiese dado principio á los trabajos, de una manera formal, quedarán sin ningún efecto las presentes concesiones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Contrata celebrada con el Señor Taracena para la formación del plano topográfico del círculo de Tegucigalpa.*

## ENRIQUE GUTIERREZ,

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y FOMENTO,

En representación del Gobierno, y cumpliendo instrucciones del Señor Presidente, y el Ingeniero Don Tadeo Taracena, por sí, han celebrado la contrata siguiente, relativa á levantar el plano topográfico del círculo de Tegucigalpa:

Art. 1.º—Taracena se compromete á levantar el plano topográfico del círculo de Tegucigalpa, en el cual fijará, partiendo de la plaza de esta capital, las distancias de los pueblos, aldeas y caseríos que comprende dicho círculo, lo mismo que sus rios principales.

Art. 2.º—En los primeros dias de cada mes, Taracena remitirá á la Secretaría de Fomento, un informe exacto de los trabajos que haya verificado en el mes anterior.

Art. 3.º—El Gobierno se compromete á pagar al Ingeniero Taracena, la suma de ciento veinticinco pesos mensuales, haciéndole un anticipo de ciento cincuenta.

Art. 4.º—Los útiles para el trabajo serán por cuenta del Ingeniero Taracena, y el Gobierno sólo le proporcionará los mozos cuyo número no excederá de doce.

En fé de lo convenido, firman por duplicado el presente contrato en Tegucigalpa, á los veintiseis dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

*E. Gutierrez.*

*T. Taracena.*

*Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una fábrica de loza.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Mayo 21 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Juan Fernandez, en la que manifiesta que desea fundar en el país un establecimiento en que se fabrique loza, y pide se le otorguen varias concesiones, á fin de asegurar el buen éxito de su empresa; y considerando: que esta nueva industria será beneficiosa para el país; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

## ACUERDA:

Art. 1.º—Otorgar á favor de Don Juan Fernandez las concesiones siguientes: 1.º El derecho de ocupar de los terrenos nacionales, no enagenados por concesiones anteriores, la cantidad que de ellos necesite para construir los edificios y sacar las sustancias primas para fabricar la loza. 2.º El derecho de introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, las máquinas y demás enseres necesarios para llevar á cabo dicha empresa; y 3.º El de exonerar á los operarios estrictamente necesarios que emplee en las fábricas, de cargos concejiles y del servicio militar ordinario, durante estén ocupados en dichas fábricas, para lo cual obtendrán la matrícula correspondiente.

Art. 2.º—Se autoriza á Don Juan Fernandez para que pueda transferir estas concesiones, si así lo creyese conveniente.

Art. 3.º—Si dentro de diez y ocho meses, el Señor Fernandez ó la persona ó compañía á quienes transfiera estos derechos, no hubiese dado principio á los trabajos de una manera formal, quedarán sin ningún efecto las presentes concesiones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Contrata celebrada con el Señor Jorge W. Shears para la canalización de los rios Ulúa y Blanco.*

## ENRIQUE GUTIERREZ,

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y FOMENTO,

En representación del Gobierno, y cumpliendo instrucciones del Señor Presidente de la República, y Jorge W. Shears, por sí, único propietario en la actualidad de la contrata referente á la canalización, de los rios Ulúa y Blanco, celebrada con él y el Señor C. E. Fritz-Gaertner en esta capital, el primero de Marzo de 1882, han convenido en modificar la

contrata mencionada en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 1.º—El Señor Shears se obliga formalmente: 1.º A canalizar el río Ulúa y hacer fácil su navegación desde su desembocadura hasta la ciudad de Santa Bárbara, en el término de dos años, contados desde esta fecha, para buques de vapor que midan una capacidad de cincuenta toneladas, y para vapores de cien toneladas, en el término de siete años, contados de la misma fecha, sin que estos términos puedan alterar en nada las obligaciones que el Señor Shears tiene contraídas en la contrata primitiva respecto á la canalización y navegación del mismo río: 2.º A conservar siempre en buen estado los vapores que se empleen en la expresada navegación y á no subir, sin consentimiento del Gobierno, la siguiente tarifa sobre fletes. De Puerto Cortés hasta Santa Bárbara, uno y medio centavos por libra; hasta la boca del río Blanco, un centavo por libra; y hasta la Pimienta, uno y un cuarto centavo por libra: 3.º A procurar por cuantos medios estén á su alcance, la venida de inmigrantes á Honduras, para formar centros de población en los terrenos que se le han concedido y en los más que se le concederán.

Art. 2.º—El Gobierno concede al Señor Shears: 1.º Sobre las cuarenta y tres caballerías de que habla el artículo 6.º de la contrata de 1.º de Marzo de 1882, cincuenta y siete caballerías más, bajo las mismas condiciones que establece el artículo 7.º, compuesta de sesenta y cuatro manzanas de diez mil varas cuadradas cada una, en los lugares en que le parezca más conveniente tomarlas, con tal de que las tierras que designe pertenezcan al Estado, y no estén en manera alguna, comprometidas por concesiones anteriores, ni sean comprendidas en la zona de diez millas á los lados del ferro carril interoceánico, ni en la zona de ocho millas de la línea ferrea de Yojoa al río Blanco: 2.º El privilegio de exportar, libre de toda clase de impuestos y derechos, las maderas que corten en los terrenos referidos: 3.º Ensanchar el privilegio que posee el concesionario, relativo á la navegación de los ríos Ulúa y Blanco, hasta el término de quince años que principian á contarse desde esta fecha: y 4.º El derecho de transferir dicho privilegio.

Art. 3.º—Si vencidos los términos de que habla el artículo 1.º en su primer inciso, no está practicada la canalización del río Ulúa hasta la ciudad de Santa Bárbara para buques de vapor de cincuenta y cien toneladas, conforme se expresa en el inciso referido, las presentes concesiones quedarán sin ningún efecto, en cuyo caso la contrata celebrada el 1.º de Marzo de 1882, recobrará su integridad y validez en todas sus partes.

En fé de lo cual, firman el presente convenio, por duplicado, en la ciudad de Tegucigalpa, á los nueve dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y tres,

*E. Gutierrez.*

*Geo. Shears.*

*Contrata celebrada con el Señor E. A. Lever para el establecimiento de una línea de vapores-correos entre Nueva Orleans y los puertos de esta República, en el litoral del Norte.*

ENRIQUE GUTIERREZ.

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN. FOMENTO & c.

En representación del Gobierno, y cumpliendo instrucciones del Señor Presidente de la República, y E. A. Lever, ciudadano de los Estados Unidos, por sí, han celebrado la contrata siguiente, relativa á una línea de vapores correos, entre Nueva Orleans y los puertos de esta República, en el litoral del Norte.

Art. 1.º—Lever se compromete á organizar una Compañía para que establezca una línea de vapores entre Nueva Orleans y los puertos de esta República, cuya línea deberá establecerse, por lo menos, con un vapor de buenas condiciones, dentro de seis meses, contados desde esta fecha; quedando obligada la Compañía á aumentar el número de vapores, en proporción al desarrollo que adquiera el tráfico.

Art. 2.º—Estos vapores deberán tocar precisamente de ida y vuelta, en uno ó dos puertos de las Islas de la Bahía, en Puerto Cortez y en Trujillo, y en cualquier otro de aquella costa, donde haya que embarcar por lo menos quinientos racimos de guineos de tamaño común.

Art. 3.º—La Compañía quedará obligada á recibir á bordo de cada uno de sus vapores dos jóvenes designados por el Gobierno como aspirantes de Marina. Estos jóvenes serán los encargados de la correspondencia que de ó para Honduras conduzcan los vapores; tendrán en ellos el grado de timoneros, se les procurará instruir en todo lo conveniente á la Marina, y se les tratará lo mejor que sea posible.

Art. 4.º—Los vapores de la Compañía transportarán á los empleados del Gobierno y las fuerzas que tenga necesidad al trasladar de un puerto á otro de aquella costa, cobrando por los primeros, solo una tercera parte del precio establecido sobre pasajes, y una sexta parte por cada individuo de tropa. Los efectos que el Gobierno importe y exporte por medio de dichos vapores, no pagarán flete alguno. De igual franquicia gozará la correspondencia perteneciente á esta República.

Art. 5.º—La tarifa que forme la Compañía sobre el precio de pasajes y fletes será sometido á la aprobación del Gobierno.

Art. 6.º—En caso de necesidad el Gobierno, por medio de los Comandantes de puertos, podrá demorar la salida de los vapores de la Compañía hasta por veinticuatro horas; pero tal derecho sólo podrá ejercerlo en los Puertos de Roatán, Puerto Cortés y Trujillo. Cuando los vapores no estén cargados de fruta y al Gobierno le convenga demorarlos por más de veinticuatro horas, podrá hacerlo; pero en este caso pagará á la Compañía cien pesos por cada día de demora.

Art. 7.º—El Gobierno dará á la Compañía una subvención de quinientos pesos mensuales.

por cada uno de los vapores que emplee en el servicio de la línea referida, pero sólo cuando dichos vapores efectúen, por lo menos un viaje mensual, entre Nueva Orleans y los puertos indicados en el artículo 2.º Estos pagos se efectuarán en libramientos contra la Aduana de Puerto Cortés, los cuales serán admisibles en la totalidad de los derechos de importación de aquella Aduana.

Art. 8.º—Los vapores de la Compañía tendrán el derecho de hacer el tráfico de cabotaje en los Puertos de las Islas de la Bahía y de la costa del Norte, y serán exonerados del pago de todo impuesto y derechos de Puerto.

Art. 9.º—Para evitar las cuestiones que puedan ocurrir entre los capitanes de los vapores y los vendedores de frutas, el Gobierno nombrará una persona que sea competente y honrada para que intervenga en el arreglo de las cuestiones referidas y sus decisiones serán obligatorias para ambas partes. Este interventor será mantenido á bordo por cuenta de la Compañía.

Art. 10.—Si vencido el término que señala el artículo 1.º, no se ha establecido la línea de vapores, se conviene en que las presentes estipulaciones quedarán sin ningún efecto. También quedarán sin ningún valor y efecto, en caso de que el servicio de la línea se interrumpa ó no se haga en la regularidad debida, salvo en los casos fortuitos, debidamente comprobados.

Art. 11.—La presente contrata regirá por el término de cinco años y no podrá alterarse ni modificarse sinó es de comun acuerdo entre las partes contratantes.

En fé de lo cual firman la presente por duplicado, en Tegucigalpa, á los seis dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

*E. Gutierrez.*

*E. A. Lever.*

*Acuerdo en que se concede á Don Juan Fernandez la propiedad de la mina "San Martín."*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 8 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Juan Fernandez, en la que pide se le ceda por el término de dos años, la propiedad de la mina abandonada y conocida con el nombre de "San Martín," y además una porción del terreno aurífero que se encuentra en las márgenes de la quebrada del mismo nombre, para, durante este término, ocuparse en organizar una compañía en los Estados Unidos de Norte América, á fin de establecer en grande escala la explotación de la mina y del terreno; y considerando: que es conveniente proporcionar al solicitante los medios de que realice su proyecto, porque esto redundará en beneficio del país, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º—Conceder á Don Juan Fernandez, por dos años, la propiedad de la mina "San Martín."

2.º—Se le concede asimismo el derecho de

propiedad de una legua cuadrada de terreno, en el lugar que él designe, en las márgenes de la quebrada San Martín. En la inteligencia de que, mientras se establecen los trabajos formales de explotación, y se practique por el Juez de Letras de Choluteca, la medida correspondiente, no se impedirá el que se lave oro en dicha quebrada.

3.º—Se autoriza Don Juan Fernandez para que pueda transferir estas concesiones, si así le conviniere.

4.º—Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, el Señor Fernandez ó la compañía que organice, no ha establecido formalmente los trabajos de explotación, quedarán sin efecto las presentes concesiones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una fábrica de cerveza.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 7 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Juan Fernandez, en la que manifiesta: que deseado establecer en el país una fábrica de cerveza, pide se le otorgue varias concesiones, á fin de asegurar el buen éxito de su empresa; y considerando: que esta nueva industria será benéfica para el país; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º—Conceder á Don Juan Fernandez el derecho de introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, las máquinas, útiles y demás materiales que necesite para establecer la fábrica de cerveza.

2.º—El Gobierno, durante veinte años, que se contarán desde que se establezca la fábrica, no la gravará con ningún impuesto.

3.º—Una vez establecidos los trabajos de una manera formal, el Gobierno pagará á Don Juan Fernandez ó á la compañía que organice, una prima de mil pesos.

4.º—Se autoriza á Don Juan Fernandez para que pueda transferir esta concesión si así le conviniere; y

5.º—Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, no se ha dado principio á establecer la fábrica de cerveza, quedarán sin efecto las presentes concesiones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se concede á Don Eduardo Kraft, el privilegio de explotar una faja de terreno aurífero situado en las márgenes de la quebrada "El Oro."*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 5 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Eduardo Kraft, en la cual expone:

que por las márgenes de la quebrada de "El Oro," y del rio Jarros al Sud-este del pueblo de Macnelizo, en el Departamento de Santa Bárbara, se extiende un terreno aurífero de Este á Oeste, y pide se le conceda el privilegio exclusivo para explotar, en aquellos lugares, una faja de terreno de cuatro leguas de largo por una de ancho; considerando: que no puede cederse la cantidad de terreno que se solicita, porque sería perjudicar los intereses de la industria minera, impidiendo el planteamiento de otras empresas; y considerando, por otra parte, que las pertenencias que en este caso señala el Código de Minería, son muy pequeñas, atendida la poca cantidad de oro que contiene el terreno ya mencionado, por cuyas circunstancias se hace necesario ampliarlas en proporción al capital que ha de invertirse para poderlo explotar en grande escala; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º Se otorga á Don Eduardo Kraft, el privilegio exclusivo para explotar en las márgenes de la quebrada de "El Oro" y del rio Jarros, una faja de terreno de dos leguas de largo por una de ancho, cuya medida la mandará practicar el Juez de Letras del Departamento de Santa Bárbara, en el lugar que señale el interesado; y

2.º Si dentro de dos años, que se principiarán á contar desde esta fecha, no se ha dado principio á los trabajos, de una manera formal, quedará sin efecto el presente privilegio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Juan Fernandez para el establecimiento de una Tenería.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 7 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Juan Fernandez, en la que manifiesta: que desea establecer en el país, una fábrica de curtir suelas, becerros, & &, y pide se le otorguen varias concesiones á fin de asegurar el buen éxito de su empresa; y considerando: que esta clase de industria será benéfica para el país, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Otorgar á favor de Don Juan Fernandez, las concesiones siguientes:

1.º—El derecho de ocupar de los terrenos nacionales, la cantidad que de ellos necesite para el establecimiento de las fábricas:

2.º—El de introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, las máquinas, enseras y demás útiles para la empresa:

3.º—El Gobierno, durante veinte años, que se empezarán á contar desde que se establezcan las fábricas, no las gravará con ningún impuesto:

4.º—Se autoriza al Señor Fernandez para que pueda transferir estas concesiones, si así le conviniere:

5.º—Una vez establecidos los trabajos de una manera formal, el Gobierno pagará á Don Juan Fernandez ó á la Compañía que organice, una prima de quinientos pesos; y

6.º—Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, no se ha dado principio á establecer las fábricas indicadas, quedarán sin efecto las presentes concesiones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

## GUERRA.

*Acuerdo en que se concede una pensión al Coronel Don Víctor López.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Junio 8 de 1883.*

Considerando: que Don Víctor López ha prestado importantes servicios al país, y que es un deber del Gobierno remunerarlos, aunque sea en parte, mayormente hoy que su avanzada edad no le permite atender con su trabajo personal á las necesidades de su familia; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Se asigna á Don Víctor López, una pensión de treinta pesos mensuales, que se le sacarán en la planilla diaria de la guarnición de Intibucá.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

## FINIQUITOS.

*El infrascrito Oficial 2.º de la Dirección General de Correos de la República y Secretario ad-hoc.*

Certifica: que Don Francisco P. Lindo, por medio de su legítimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que, durante el año económico de 1881 á 1882, llevó como Administrador de Correos de Gracias: como examinada dicha cuenta no mereció ningún reparo; declarándosele en consecuencia, por el Tribunal de Cuentas respectivo, solvente con los intereses fiscales de la Nación, en auto de esta fecha.

En virtud de lo cual, se expide la presente certificación, á fin de que el interesado haga de ella el uso que estime conveniente.

*Tegucigalpa, Julio 19 de 1883.*

*Cárlos Zerón, Srío.*

## AVISOS.

### Acudid! Acudid!

**La Botica que fué del Doctor Molina Vivil, está abierta!**

**Precios sin competencia, servicio esmerado á toda hora del dia y de la noche.**

**Acudid! Acudid!**

*Tegucigalpa, Agosto 11 de 1883.*

**FRANCISCO CARDONA.**

### Importante á los Agricultores.

Al establecimiento de Geo. Bernhard acaba de llegar semilla fresca de Alfalfa.

*Tegucigalpa, Agosto 3 de 1883.*